

## UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

Ante la aplicación de dichas disposiciones, al no recibir Correos de Costa Rica S. A., aporte o subsidio estatal alguno, ha tenido que hacer grandes esfuerzos para alcanzar el equilibrio presupuestario y financiero. Para esos efectos, la empresa ha tenido que contraer el gasto, ejecutar reajustes presupuestarios y aplicar reorganizaciones administrativas y operativas, manteniendo un gasto mínimo de operación.

Cabe agregar que lejos de ser una carga para el Estado, Correos de Costa Rica S. A., desde su creación ha contribuido con el Estado con el pago de impuestos (de la renta, de ventas, de bienes inmuebles y patentes, entre otros).

La aplicación de los decretos y directrices emanados del Poder Ejecutivo a partir de la Ley N° 8131, ha tenido una serie de consecuencias negativas para Correos de Costa Rica S. A., como son el desmejoramiento en la calidad de los servicios que brinda la empresa -contrario a lo exigido por la Arcsep y la propia Ley de Correos-, el no cumplimiento de las metas propuestas establecidas en los planes estratégicos para el desarrollo de la empresa, el deterioro de la infraestructura- al no poderse hacer inversiones en este rubro, contrario al texto de la Ley de correos que exige reinvertir los recursos que genera en la propia empresa (artículo 17), la imposibilidad de modernizar los procesos para la operación de la empresa, la reducción del crecimiento de la empresa y la pérdida de la clientela.

Cabe aclarar que la Ley de Correos N° 7768, fue promulgada por el legislador en un contexto en el cual se dotó en el año 1998 a otras dos empresas de un marco jurídico semejante al de Correos de Costa Rica S. A., como son la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec), cuyas leyes orgánicas son las N° 7799 y N° 7789. Si bien a dichas empresas les estaba afectando, al igual que a Correos de Costa Rica S. A., la aplicación de la Ley N° 8131 y los decretos y directrices emanados a partir de la misma, mediante la Ley N° 8345 (Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo normal), publicada en *La Gaceta* N° 59 de 25 de marzo del 2003, se dejó sin efecto la aplicación de la misma en cuanto a dichas empresas.

Ante este panorama, se considera que existen razones suficientes para eliminar la aplicación a Correos de Costa Rica S. A., de la Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos, N° 8131, para cuyos efectos se promueve la presente reforma de la Ley de Correos N° 7768.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 16, INCISO D),  
DE LA LEY DE CORREOS, N° 7768

Artículo único.—Reformase la Ley de Correos N° 7768, de 24 de abril de 1998, en la siguiente disposición:

El inciso d), del artículo 16, cuyo texto dirá:

“**Artículo 16.—Controles.** Correos de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

[...]

d) Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre del 2001.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Clara Zomer Rezler, Diputada.

: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 8 de junio del 2006.—1 vez.—C-100340.—(58975).

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 33193-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el numeral 25 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

*Considerando:*

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 33079-MTSS del 2 de mayo de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 89 del 10 de mayo del 2006, reconoce al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO) como el instrumento oficial y único del Estado Costarricense para el registro, calificación y selección de los potenciales beneficiarios de programas y servicios sociales que se ejecutan con recursos públicos destinados a la atención y superación de la pobreza.

2°—Que la aplicación del sistema SIPO instrumentalizada en ese decreto es sumamente compleja en su estructura y mecanismos de funcionamiento, lo que hace inviable su aplicación en la praxis.

3°—Que es necesario establecer un sistema SIPO ágil y funcional, de manera que se puedan conseguir los objetivos perseguidos y cumplir cabalmente lo ordenado por la Contraloría General de la República en su informe FOE-SO-11-2006 del 15 de marzo de 2006. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 33079-MTSS del 2 de mayo de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 89 del 10 de mayo de 2006, que estableció el Sistema de Información de la Población Objetivo como el instrumento oficial y único del Estado costarricense para el registro, calificación y selección de los potenciales beneficiarios de programas y servicios sociales que se ejecutan con recursos públicos destinados a la atención y superación de la pobreza.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 14897).—C-17070.—(D33193-59952).

N° 33194-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, y con fundamento de lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas,

*Considerando:*

1°—Que la Contraloría General de la República, en sus pronunciamientos N° 2875 del 12 de marzo de 1996 y N° 12408 del 29 de octubre de 1999, indicó la necesidad de que la Administración reglamente el uso de los teléfonos celulares dentro de sus diferentes dependencias.

2°—Que la Administración activa debe establecer normas claras y precisas para regular el uso, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares y los radiolocalizadores, proporcionando una reglamentación que facilite y permita la adecuada administración de los servicios públicos y de los activos, así como un control efectivo sobre su uso y custodia, detallando las obligaciones y responsabilidades de los usuarios. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la asignación, uso y control  
de teléfonos celulares y radiolocalizadores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objetivo:** El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones de acatamiento obligatorio para la asignación, uso y control de teléfonos celulares y radiolocalizadores, propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sujetos a los principios de razonabilidad y sana administración.

Artículo 2°—**Contrato:** Para la asignación de teléfonos celulares y radiolocalizadores, será necesario suscribir un contrato entre el Ministerio y el funcionario al cual se le asigne cualesquiera de dichos bienes. La asignación del radiolocalizador implica la del aparato o dispositivo y el servicio de mensajería necesarios para su normal funcionamiento. La asignación del teléfono celular implica la del aparato de telefonía móvil y la línea telefónica necesarias para su normal funcionamiento.

Artículo 3°—**Definición de procedimientos:** La Dirección General será la encargada de establecer, a través del correspondiente manual, los procedimientos a seguir para la contratación, uso y control del servicio de los teléfonos celulares y radiolocalizadores en un plazo de treinta días, una vez que el presente Reglamento haya sido publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 4°—**Coordinación con el Proveedor de Servicios:** El Departamento de Proveeduría Institucional será el encargado de realizar los trámites de servicios nuevos, traslados, desconexiones temporales o definitivas, programación o reprogramación de líneas o celulares, cambios de número, u otros ante el proveedor de servicios de la línea telefónica celular y radiolocalizadores, previa autorización del Director General. Asimismo, deberá llevar en forma actualizada la lista de usuarios de teléfonos celulares y/o radiolocalizadores y las respectivas líneas propiedad del Ministerio, contra informe semestral presentado por el Jefe de Programa que autoriza el servicio.

Artículo 5°—**Supervisión del cumplimiento:** La Dirección General será la unidad administrativa dentro del Ministerio encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6°—**Finalidad:** Se entenderá que el servicio de teléfono celular o radiolocalizador es un instrumento de trabajo para facilitar el mejor desempeño de las labores de los funcionarios a quien se les asigna.

CAPÍTULO II

Usuarios del servicio

Artículo 7°—**Usuarios del servicio:** Se encuentran facultados de pleno derecho para utilizar teléfonos celulares y/o radiolocalizadores propiedad del Ministerio, en virtud de sus cargos, los siguientes funcionarios:

- Ministro
- Viceministro
- Director General

Artículo 8°—**Asignación de usuarios del servicio:** La asignación y uso de los teléfonos celulares o radiolocalizadores debe de estar sujeta a los principios de razonabilidad, racionalidad y a las prácticas generales de sana administración de recursos públicos, según lo establece la Ley